

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 403

Impreso el día 24 de agosto de 2016

Término del artículo 113: 2 de septiembre de 2016

COMISIONES DE INDUSTRIA, DE RECURSOS
NATURALES Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE
HUMANO Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SUMARIO: **Presupuestos** mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada. Establecimiento. (138-S.-2015.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, expediente 138-S.-2015, por el cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada; y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Casañas, por el cual se crea el Programa Nacional para la Gestión de Envases Fitosanitarios, expediente 705-D.-2016; el proyecto de ley de los señores diputados Binner, Troiano, Massó, Duré, Cousinet y Ciciliani, por el cual se crea el Programa Nacional de Recuperación de Envases de Agroquímicos, expediente 2.588-D.-2016 y el proyecto de ley de los señores diputados Olivares, Monfort, Gutiérrez y Borsani, por el cual se crea el Régimen de Autorización, Registro y Control de Productos Fitosanitarios, expediente 4.924-D.-2016; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 18 de agosto de 2016.

Mario D. Barletta. – Luis M. Bardeggia. – José A. Ruiz Aragón. – Luis E. Basterra.

– Lautaro Gervasoni. – José C. Núñez. – Gisela Scaglia. – María C. Álvarez Rodríguez. – Gustavo H. Arrieta. – Sixto O. Bermejo. – Sandra D. Castro. – Marcos Cleri. – Francisco A. Furlán. – Yanina C. Gayol. – María P. Lopardo. – Lendro G. López Köenig. – Soledad Martínez. – Martín A. Pérez. – Matías D. Rodríguez. – Carlos G. Roma. – Cornelia Schmidt Liermann. – Guillermo Snopek. – Ricardo A. Spinozzi. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler.

En disidencia parcial:

José I. de Mendiguren. – Gilberto O. Alegre. – Juan C. Villalonga. – Juan F. Casañas. – Francisco J. Torroba. – Graciela R. Albornoz. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Bazzi. – Gustavo Bevilacqua. – Luis G. Borsani. – Aracelli S. Ferreyra. – Silvia R. Horne. – Marco Lavagna.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Alcances y definiciones

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de

la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de fitosanitarios utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Fitosanitarios de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Garantizar que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente;
- b) Asegurar que el material recuperado de los envases que hayan contenido fitosanitarios no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente;
- c) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad;
- d) Dinamizar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los sujetos comprendidos en la presente ley;
- e) Establecer y definir las diferentes etapas y eslabones comprendidos en la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Aplicador: toda persona física o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios.

Centro de almacenamiento transitorio (CAT): aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios a los canales de valorización o disposición final y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad que las autoridades competentes dispongan.

Comercializador: toda persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

Fitosanitario: cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios: conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases vacíos de fitosanitarios, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos

y jerarquía de opciones de la presente ley, desde la producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte y tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el fitosanitario contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Operador: toda persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de fitosanitario, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Registrante: toda persona física o jurídica que haya obtenido el certificado de uso y comercialización de un fitosanitario debidamente inscrito en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente.

Residuo: fitosanitario remanente en el envase una vez vaciado el contenido del mismo.

Transportista autorizado: toda persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes para realizar el transporte desde el centro de almacenamiento transitorio (CAT) hacia el operador y/o desde éste a la industria que cumpla con los requisitos de seguridad que aquéllas dispongan.

Usuario: toda persona física o jurídica que adquiera productos fitosanitarios para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de fitosanitarios.

Art. 5° – De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente, 25.675, y a los efectos de esta ley y de una producción agrícola sustentable, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) *Responsabilidad extendida y compartida*: entendida como el deber de cada uno de los registrantes de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos fitosanitarios puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en

la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente ley;

- b) *Interjurisdiccionalidad*: a los efectos de esta ley, las autoridades competentes, en sus acuerdos por movimientos interjurisdiccionales de envases vacíos de fitosanitarios, no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social y ambiental. El tránsito interjurisdiccional no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado;
- c) *Simplificación de procedimientos*: para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las autoridades competentes y la autoridad de aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 6° – Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios:

- a) Prevención en la generación;
- b) Reutilización;
- c) Reciclado;
- d) Valorización;
- e) Disposición final.

La opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar las MPGD.

Art. 7° – A los fines de la presente ley se distinguen dos (2) clases de envases vacíos de fitosanitarios:

- a) Aquellos envases vacíos que siendo susceptibles de ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos establecido en el artículo 22, se les haya realizado el mismo y fueron entregados en los centros de almacenamiento transitorio (CAT) autorizados;
- b) Aquellos envases vacíos que no pueden ser sometidos al procedimiento de reducción de residuos, ya sea por sus características físicas o por contener sustancias no miscibles o no dispersables en agua y que han sido entregados en los centros de almacenamiento transitorio (CAT) autorizados.

Art. 8° – Queda prohibida toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de fitosanitarios en todo el territorio nacional, del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas físicas o jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que imponga esta norma.

Art. 9° – Queda prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar

riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. La autoridad de aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

CAPÍTULO II

Del sistema de gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios

Art. 10. – El sistema deberá cumplir con los lineamientos mínimos que se establecen a continuación:

- a) La formulación, operación y mantenimiento del sistema será de directa responsabilidad de los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma;
- b) El plazo establecido para la formulación y presentación del sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vencido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

Art. 11. – El sistema de gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios deberá:

- a) Formular procedimientos de gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios a fin de lograr la mayor eficiencia en su recolección;
- b) Determinar procedimientos específicos pudiendo incluir incentivos económicos que aseguren la devolución de los envases vacíos por parte del usuario. A tal fin podrá condicionar la venta de fitosanitarios a aquellos usuarios que no realizaran su devolución;
- c) Considerar la adopción de formas asociativas de los registrantes a los fines de optimizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- d) Establecer la logística general para la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios;
- e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de fitosanitarios como de los procesos del sistema;
- f) Adecuarse a las particularidades de cada región productiva y tipo de usuario con el fin de asegurarle eficiencia y seguridad al sistema;
- g) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos de fitosanitarios;
- h) Facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de cada uno de los procesos intervinientes hasta

el destino final de los envases vacíos de fitosanitarios;

- i) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de fitosanitarios. En caso de existir una MPGD aplicable a cualquier etapa del sistema, el registrante deberá presentarla a la autoridad competente para su aprobación.

Art. 12. – Los envases vacíos de fitosanitarios sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el sistema de gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios, una vez aprobado por la autoridad competente.

Art. 13. – El sistema se articulará en tres (3) etapas:

- a) Del usuario al centro de almacenamiento transitorio (CAT): vaciado un envase contenedor de fitosanitarios, el usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos. Asimismo, deberán separar los envases vacíos en las dos (2) clases establecidas por el artículo 7°. Posteriormente, deberán trasladarlos y entregarlos a un centro de almacenamiento transitorio (CAT) para lo cual no requerirán de ninguna autorización específica;
- b) Del centro de almacenamiento transitorio (CAT) al operador: recibidos los envases en los CAT, deberán ser clasificados y acopiados en espacios diferenciados según la tipología establecida en el artículo 7°. Los envases serán derivados para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado. Los CAT serán responsabilidad de los registrantes y deberán inscribirse en los registros creados al efecto por las autoridades competentes como generadores de envases vacíos de fitosanitarios, pudiendo ser privados o mixtos. Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales y cumplir con los requisitos que establezca la normativa complementaria;
- c) Del operador a la industria: el material procesado por el operador se enviará mediante un transportista autorizado para su posterior reincorporación en un proceso productivo, respetando lo dispuesto en el artículo 9°.

CAPÍTULO III

De la autoridad de aplicación y las autoridades competentes

Art. 14. – El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán, conjuntamente, la autoridad de aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley.

Art. 15. – La autoridad de aplicación deberá:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Concientizar a los distintos actores sobre la necesidad de acciones de capacitación en cada etapa del sistema;
- c) Colaborar en el control y la fiscalización para que la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios se realice en condiciones de seguridad y salubridad adecuadas y en instalaciones que cumplan las disposiciones que la legislación y la reglamentación que en su consecuencia se dicte, establezcan;
- d) Promover el establecimiento de mecanismos que aseguren la trazabilidad de los envases vacíos de fitosanitarios durante toda la cadena del sistema de gestión propuesto;
- e) Recibir y registrar toda la información de las autoridades competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley;
- f) Dirimir en caso de controversias, velando por la aplicación eficaz del principio de interjurisdiccionalidad;
- g) Crear un registro de MPGD con la información que le provean las autoridades competentes.

Art. 16. – La autoridad de aplicación será asistida por un consejo consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho consejo estará integrado por un (1) representante titular y un (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos:

- a) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Comisión Federal Fitosanitaria (CFF);
- d) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- f) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- g) Ministerio de Salud;
- h) Consejo Federal Agropecuario (CFA);
- i) Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La autoridad de aplicación invitará a integrar el consejo consultivo a un (1) representante de cada una de las cámaras que nuclean a los registrantes.

Asimismo y de resultar necesario, podrá invitar a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la presente ley.

Art. 17. – Serán autoridades competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 18. – Las autoridades competentes deberán:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- b) Recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes;
- c) Fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios;
- d) Evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión, teniendo en cuenta su integración con otros, tendiendo a la conformación de sistemas integrados bajo criterios de objetividad;
- e) Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control;
- f) Instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto;
- g) Presentar a la autoridad de aplicación anualmente un informe que acredite la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley;
- h) Respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos;
- i) Recibir, aprobar o rechazar fundadamente las MPGD;
- j) Promover la implementación de acciones de autogestión de acuerdo a lo establecido por el artículo 26 de la citada ley 25.675.

CAPÍTULO IV

Del registrante

Art. 19. – El registrante:

- a) Será responsable por la gestión integral de envases vacíos de fitosanitarios, cumpliendo la jerarquía de opciones según lo establecido en el artículo 6°;
- b) Identificará, rotulará y etiquetará los envases de manera de garantizar la correcta información del sistema de gestión implementado;
- c) Establecerá, en los canales de distribución y venta, mecanismos de información que faciliten la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios;
- d) Deberá considerar los aspectos ambientales en el diseño y presentación de los envases de

fitosanitarios, de forma de minimizar la generación de residuos y facilitar la valorización de los mismos;

- e) En caso de que realizare convenios con entidades públicas o privadas para facilitar las actividades del sistema de gestión, deberá informar fehacientemente a las autoridades competentes;
- f) Elaborará e implementará programas de capacitación y concientización sobre manejo adecuado de envases vacíos de fitosanitarios.

La información establecida en los artículos 22 y 23 de la presente ley deberá estar incluida, sin excepción, en el marbete o en su defecto, en el prospecto o cartilla adjunta al producto.

CAPÍTULO V

Del usuario

Art. 20. – El usuario garantizará:

- a) La realización, por cuenta propia o por aplicadores, del procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos según lo establecido en el artículo 22 de la presente ley;
- b) El almacenamiento temporal de los envases vacíos de fitosanitarios por cuenta propia o por aplicadores, en lugares apropiados y de modo que no afecte al ambiente y la salud, disponiendo de hasta un (1) año de plazo para su devolución a partir de la fecha de compra;
- c) La capacitación del personal en la gestión ambientalmente adecuada de los envases vacíos de fitosanitarios;
- d) La entrega obligatoria de todos los envases en los CAT, trasladándolos de modo que no afecte al ambiente y la salud.

Los envases correspondientes al inciso a) que no hayan sido sometidos a la técnica de reducción de residuos serán considerados dentro del inciso b) del artículo 7°.

En el caso de que el usuario no realizare por cuenta propia o de terceros el procedimiento de reducción de residuos de fitosanitarios en los envases vacíos, deberá afrontar los costos de la gestión de envases correspondientes al inciso b) del artículo 7° de la presente ley.

CAPÍTULO VI

Del comercializador

Art. 21. – El comercializador deberá:

- a) Entregar al usuario junto con la factura de compra, toda la información necesaria referida al sistema de gestión adoptado por el registrante. La misma deberá incluir como mínimo el plazo de devolución de los envases vacíos de fitosanitarios, métodos adecuados de almacenamiento en

el predio, modo de transporte del envase y lugares de recepción habilitados;

- b) Colaborar con el registrante para la implementación del sistema de gestión adoptado, en lo que respecta a la administración y gestión de los CAT.

CAPÍTULO VII

Del procedimiento para la reducción de residuos de fitosanitarios

Art. 22. – Se establece como procedimiento obligatorio para reducir los residuos de fitosanitarios en los envases vacíos en todo el territorio nacional, el procedimiento para el lavado de envases rígidos de plaguicidas miscibles o dispersables en agua, según la norma IRAM 12.069 o la norma que oportunamente la reemplace.

La autoridad de aplicación evaluará y podrá autorizar nuevos procedimientos que, como resultado de la optimización de los procesos de producción o innovaciones tecnológicas, sean superadores de la norma citada.

Art. 23. – Queda prohibida para la realización del procedimiento establecido en el artículo 22 toda carga de agua que implique contacto directo con fuentes y reservorios de agua, mediante inmersión del envase vacío de fitosanitarios.

CAPÍTULO VIII

Trazabilidad

Art. 24. – Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto permitir el monitoreo permanente de los sistemas de gestión con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley y deberá armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

CAPÍTULO IX

Sanciones

Art. 25. – Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecuniaria de entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial;
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 26. – En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

Art. 27. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

Art. 28. – Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley. A tal efecto, las autoridades competentes podrán destinarlos al Fondo de Compensación Ambiental creado por el artículo 34 de la Ley General del Ambiente, 25.675.

Art. 29. – Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco (5) años desde la comisión de la última infracción.

Art. 30. – La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco (5) años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

Art. 31. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días de su sanción.

Art. 32. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente

GERARDO ZAMORA.

Juan H. Estrada.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JUAN C. VILLALONGA

Señor presidente:

Me dirijo a usted a fin de manifestar mi disidencia parcial al dictamen de mayoría de las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería, en relación al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado 138-S.-15 sobre presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases vacíos de fitosanitarios, que ha venido en revisión a esta Honorable Cámara.

En efecto, se trata de un proyecto de ley que obtuvo sanción de la Honorable Cámara de Senadores y que

fue trabajado antes del año 2015 en diversas instancias, desde el Poder Ejecutivo nacional, con determinados actores interesados en la gestión de los envases de agroquímicos. En este sentido, debo señalar que también hubiera sido auspicioso que esta casa convocara a otros sectores involucrados, dada la importancia de la materia a regular, es decir, la gestión de envases que han contenido sustancias peligrosas, generando por lo tanto, residuos peligrosos que también deben ser debidamente manipulados, tratados y dispuestos.

Hecha esta salvedad, y sin dejar de mencionar que con una más amplia participación podrían haberse subsanado errores conceptuales y de técnica legislativa de los cuales el proyecto adolece, paso a mencionar los puntos que me han producido una especial preocupación:

1. El artículo 5° del proyecto de ley en revisión citado establece los principios rectores de la ley y específicamente en su inciso *b)*, dispone el principio de interjurisdiccionalidad –totalmente correcto desde un punto de vista conceptual–, según el cual las autoridades competentes, al celebrar acuerdos para regular los movimientos interjurisdiccionales “no podrán colocarse en una posición de aislamiento económico, social y ambiental”. Este inciso agrega que el tránsito interjurisdiccional “no podrá ser prohibido por las provincias, pero sí razonablemente reglamentado”.

En la misma línea, el artículo 18, inciso *h)* establece que dichas autoridades deberán respetar el principio aludido.

No se escapa el hecho que determinados residuos –como los envases de agroquímicos– presentan características que requieren una gestión sistémica y común, siendo necesario prever que en algunos casos será indispensable la regionalización de la misma a fin de que los planes de gestión resulten sustentables desde el punto de vista económico, social y ambiental. Sin embargo, las disposiciones apuntadas avanzan sobre potestades provinciales y municipales, entre las que se incluyen la de ordenar el territorio y disponer respecto de la gestión ambiental de los residuos en sus respectivas jurisdicciones.

Teniendo en cuenta además que existen una serie de prohibiciones de tránsito e ingreso de residuos peligrosos, residuos sólidos urbanos y radioactivos en distintas jurisdicciones del país que se encuentran plenamente vigentes, considero que tales restricciones deben ser motivo de debate y revisión por parte de las propias autoridades que las establecieron. No debemos obligar –por medio de una ley nacional– a prohibir que esas medidas se establezcan.

Dichas medidas de restricción a una serie de actividades y trasladados de sustancias obedecieron a la necesidad de las jurisdicciones locales a custodiar sus territorios de decisiones inconsultas, por la fragilidad de los organismos de control y muchas veces por la propia adopción de criterios de desarrollo local.

Tras muchos años de débiles políticas de fiscalización y leyes incumplidas, las jurisdicciones locales encontraron a través de estas medidas un modo de resguardar sus jurisdicciones y el interés de su población, y asimismo como una manera de reclamar al Estado nacional por mejores marcos jurídicos. La legitimidad de esas medidas hacen que considere muy riesgoso que este Congreso establezca el precedente de prohibir a las jurisdicciones el dictado de normas para las cuales son absolutamente competentes.

Una legislación como la presente puede brindar la confianza y la predisposición a que muchas restricciones locales sean revisadas, pero eso debe ocurrir porque el Estado nacional implementa esta norma de un modo creíble, sostenible en el tiempo y que genere la confianza suficiente como para que las jurisdicciones decidan de manera autónoma sumarse a las correctas y esperables políticas de gestión interjurisdiccionales.

El transporte y tratamiento de los residuos peligrosos dentro del país debe tender a la racionalidad y sustentabilidad en el marco de los principios de proximidad y suficiencia, pero en términos institucionales no constituye un antecedente auspicioso que la Nación avance sobre decisiones jurisdiccionales legítimas.

2. El artículo 14 del proyecto en cuestión dispone que la autoridad de aplicación de la ley será constituida de modo conjunto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y por la autoridad ambiental nacional, cuando es competencia exclusiva de esta última entender en el control y fiscalización ambiental y en la prevención de la contaminación, así como la elaboración de planes, programas y acciones que se emprendan con relación a las leyes de presupuestos mínimos vigentes y que dicte el Congreso de la Nación. Ello, de acuerdo a la Ley de Ministerios vigente y su normativa reglamentaria.

De manera adicional, señalo que todas las leyes de presupuestos mínimos sancionadas hasta el presente y por espacio de catorce años, establecen como autoridad de aplicación de las mismas, exclusivamente, a la autoridad ambiental nacional.

Es decir que se está propiciando una vulneración de la citada Ley de Ministerios, además de sembrarse un antecedente muy negativo, cual es el de restar competencias a la autoridad ambiental nacional, y por carácter transitivo, a las autoridades ambientales locales.

Durante años se trabajó en que se reconociera la cuestión ambiental como una materia transversal y prioritaria en las políticas públicas, bregándose también por una autoridad especialmente enfocada, capacitada y facultada para el control ambiental, y cuya única y fundamental preocupación sea la protección del ambiente. Cuando al fin logramos tener una autoridad nacional con rango ministerial, se avanza en iniciativas que justamente van en el sentido opuesto, vaciando de competencias al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y atribuyéndolas a otro ministerio no habilitado legalmente para ejercerlas.

Debe añadirse además que habitualmente la implementación de normas de manera concurrente por dos o más autoridades, produce un vacío que en la práctica se traduce en la carencia de fiscalización, lo cual no debería propiciarse en la gestión de envases que han contenido sustancias peligrosas.

No desconozco, señor presidente, que el proyecto de ley bajo análisis viene a regular estos residuos que, hasta el presente y con la excepción de la Ley Nacional de Residuos Peligrosos, 24.051, no tienen en el país un régimen legal más específico y adecuado a sus características y modos de generación. Se trata entonces de una iniciativa positiva que sin embargo merece, conforme lo expresado, observaciones concretas, que de la mano de una mayor apertura en su elaboración y tratamiento deberían haberse superado, en beneficio de todos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen, así como las observaciones sugeridas.

Juan C. Villalonga.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO JUAN F. CASAÑA

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi disidencia parcial al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número de expediente C.D.-196/2015, titulado Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios.

Si bien entiendo que la iniciativa en cuestión representa un avance importante en aras de lograr el efectivo goce del derecho humano a gozar de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, consagrado en la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales suscriptos por la República Argentina, creo que esta herramienta no es suficiente.

En nuestro país, el problema del tratamiento a los envases fitosanitarios vacíos es una cuestión transversal, que requiere soluciones globales, planificación y visión estratégica tanto a corto, como a mediano y largo plazo. Por esta razón, ya en el año 2012 presenté una iniciativa referida a esta temática, bajo el expediente 5.682-D.-2012, el cual fue reproducido en el presente periodo parlamentario con la nomenclatura 705-D.-2016.-

Es cierto que el tratamiento y la gestión de envases fitosanitarios vacíos presentaba una vacante normativa a nivel nacional, lo cual hace necesaria la búsqueda de consensos y acuerdos de las fuerzas políticas en el Congreso a fin de arribar a una solución equilibrada que proteja tanto el derecho humano a gozar de un

ambiente sano, como el derecho humano a trabajar y ejercer una industria lícita.

Por ello, en líneas generales coincido con el espíritu general que emana del proyecto. No obstante, existen algunas observaciones, visiones distintas y aspectos críticos, que merecen destacarse.

En primer lugar, resulta necesario detenerse en el destino final de los envases fitosanitarios vacíos. Según datos de la Cámara de Sanidad Agropecuaria y Fertilizantes (CASAFE), en el año 2015 se recolectaron 4.415 toneladas de plásticos. Por lo tanto, es imperioso especificar de manera clara y sencilla el desenlace de los envases fitosanitarios vacíos. Entiendo que el artículo 6° del proyecto, que establece la jerarquía de opciones para la gestión integral de los envases fitosanitarios vacíos, debe ser objeto de una amplia y pormenorizada reglamentación.

En la misma línea, el proyecto también genera incertidumbres acerca del valor económico que tienen los envases fitosanitarios vacíos, luego del proceso de triple lavado. Es imposible desconocer que los envases fitosanitarios vacíos tienen un valor económico, por lo que surgen dudas sobre quién administrará esos fondos. En consecuencia, sería importante que este aspecto pueda ser subsanado en una legislación posterior.

En el ámbito regional, sírvase el ejemplo de Brasil, quien a mediados del año 2000 aprobó la ley 9.974, por la que dispuso que las compañías elaboradoras de agroquímicos pasaban a ser responsables de los envases vacíos fitosanitarios para su posterior destrucción o reciclado. Este marco normativo también estableció que los productores debían realizar un triple lavado obligatorio de los envases para luego enviarlos, en un plazo no mayor a un año, al mismo lugar en el cual había sido adquirido (para lo cual los distribuidores deben contar con un centro de acopio habilitado). La obligación por ley de realizar el triple lavado es clave porque luego de ese proceso el envase es considerado "residuo no peligroso". A partir de esa norma, Brasil creó el Instituto Nacional de Processamento de Embalagens Vazias (INPEV), una entidad financiada por la compañías de agroquímicos, que se encarga de coordinar la logística y el reciclado de envases vacíos.

Por otra parte, el artículo 14 del proyecto en examen merece observarse, en cuanto en un hecho inédito una propuesta legal prevé un doble comando como autoridad de aplicación: el Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Agroindustria de la Nación. En este punto, sería aconsejable que el Poder Ejecutivo nacional corrija este aspecto y en la reglamentación fije una única autoridad de aplicación con jerarquía ministerial, entendiéndose que por competencias, estructuras y presupuesto, dicha responsabilidad debe recaer en el Ministerio de Agroindustria de la Nación.

Sin dudas, creo que la óptica ambiental ya se encuentra contemplada y representada en el tratamiento y gestión de los envases fitosanitarios vacíos a través de la participación de la máxima autoridad nacional en

el consejo consultivo, creado en virtud del artículo 16 del proyecto mencionado.

Referido al consejo consultivo, es dable destacar su carácter interdisciplinario y federal, ya que pondera distintas autoridades, con diversas miradas analíticas, que responden tanto a organismos nacionales como dependencias con participación de las provincias. No obstante, el texto legal presenta dudas sobre el carácter remunerativo o no del consejo, no especifica el tiempo de mandato de sus miembros, la forma de adoptar decisiones, la periodicidad de las reuniones, entre otras cuestiones fundamentales de su normal funcionamiento. En este aspecto, también considero apropiado que este aspecto sea resuelto en la reglamentación de la ley, en caso que llegue a sancionarse el presente proyecto.

En otro orden de ideas, no puedo dejar de mencionar que el proyecto que analizo vulnera las autonomías de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previstas en nuestra Constitución Nacional. En efecto, el artículo 17 señala a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como autoridades competentes y les establece autonomía para que designen los organismos que serán competentes para actuar en sus respectivas jurisdicciones, en armonía con el juego de los artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional. Sin embargo, en el artículo 18 del proyecto en examen le fija deberes para las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo cual implica un desconocimiento a su autonomía y su preexistencia histórica. En efecto, una ley nacional no puede imponer obligaciones para las provincias, sino en virtud de pactos o acuerdos, celebrados por los respectivos poderes ejecutivos y ratificados por sendos poderes legislativos.

En otro orden de ideas, considero apropiado observar algunos aspectos del capítulo IX del proyecto en examen referido a las sanciones. En primer término, considero que la multa pecuniaria prevista en el artículo 25, inciso *b*) es demasiado excesiva, ya que no existe una tipificación específica y concreta sobre las conductas prohibidas. Por el contrario, la norma del artículo 25 penaliza en forma genérica el incumplimiento de dicha ley y de las normas reglamentarias, lo cual representa un claro avasallamiento a la garantía del debido proceso prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. Por ende, es necesario que las conductas susceptibles de ser reprochadas y castigadas estén descriptas en forma clara y precisa, de modo previo, para evitar que este aspecto de la ley corra el riesgo de ser declarada inconstitucional por juez competente.

Además, creo que en el tema de sanciones la propuesta legislativa no menciona dos pilares básicos a la hora de aplicar sanciones, como la gradualidad y la proporcionalidad, los cuales deben meritarse y ponderarse a la hora de aplicar todas las sanciones y

no sólo la suspensión de las actividades previstas en el artículo 25, inciso *c*).

Por último, el proyecto analizado tampoco es claro acerca del destino de los fondos dinerarios recaudados en virtud de la aplicación de las multas. Leyendo el artículo 28, no puede precisarse quién administrará esos dineros en las arcas del erario público, ni si estamos en presencia de una asignación específica, ya que el segundo párrafo del artículo 28 establece la posibilidad de destinarlo al Fondo de Compensación Ambiental creado por la ley 25.675. Por ende, considero que esta cuestión pueda ser especificada en la reglamentación en caso que este texto se sancione y se convierta en ley.

Lo propuesto en esta disidencia tiene principalmente un sentido técnico, son pequeños pero significantes cambios que si son tomados en cuenta podrían dar forma a una verdadera ley que regule el tratamiento de los envases fitosanitarios en la República Argentina. Por ello, entendemos la necesidad de contar con reglas claras, precisas e inequívocas, que potencien la optimización de los recursos naturales, pero sin descuidar las arcas del erario público.

Juan F. Casaña.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL
DE LOS SEÑORES DIPUTADOS FRANCISCO J.
TORROBA, MIGUEL Á. BAZZE
Y LUIS G. BORSANI

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de manifestar nuestra disidencia parcial respecto al dictamen de mayoría de las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, y de Agricultura y Ganadería, referido al proyecto expediente 138-S.-2015 de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios.

El mencionado proyecto que consideramos de vital importancia para un país como el nuestro que utiliza miles de toneladas en envases, requiere a nuestro entender, correcciones o aclaraciones propias de los sistemas bicamerales y no delegar en la reglamentación cuestiones subsanables en el proceso legislativo.

Nuestra primera disidencia refiere al artículo 14, que establece un doble comando en cuanto a la autoridad de aplicación, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (actualmente Agroindustria) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable). Entendemos que esta dualidad en cuanto a la autoridad de aplicación puede traer desencuentros, desarticulación y problemas del tipo administrativo. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (actualmente Agroindustria) debería a nuestro entender ser la autoridad de aplicación y coordinar con otros ministerios, como Medioambiente y Salud, políticas en conjunto.

Por lo mencionado anteriormente proponemos para el artículo 14 la siguiente redacción:

“El Ministerio de Agricultura y Agroindustria será la autoridad de aplicación según los alcances que establezca la reglamentación de la siguiente ley.”

Nuestra segunda disidencia refiere al artículo 25, inciso *b*). El mismo se caracteriza por imponer multas excesivamente onerosas que exceden la razonabilidad propia de un sistema democrático. Multas que parten de un piso muy alto y también establecen un techo excesivamente alto. Las sanciones administrativas impuestas en el inciso *b*) y poco conocidas por su magnitud y rigidez en el derecho argentino no excluyen por otra parte las sanciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Por otro lado el inciso *c*) del artículo 25 establece suspensiones de 30 días a un año sin especificar si las mismas se refieren a actividades agrícolas, comerciales o industriales. Entendemos que las actividades agrícolas que refieren a procesos biológicos no pueden ser objeto de suspensión temporaria.

Por lo expuesto anteriormente proponemos para el artículo 25 inciso *b*) la siguiente redacción:

“Multas pecuniarias entre tres (3) y dos mil (2.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.”

Y para el artículo 25 inciso *c*) proponemos la siguiente redacción:

“Suspensiones de actividades comerciales y/o industriales de treinta (30) días a un (1) año, excluidas las agrícolas.”

Por los motivos expuestos solicitamos a nuestros pares se tengan en cuenta las disidencias parciales planteadas al momento del tratamiento correspondiente.

Francisco J. Torroba. – Luis G. Borsani. – Miguel A. Basse.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LAS SEÑORAS DIPUTADAS ARACELI FERREYRA Y SILVIA HORNE

Señor presidente:

Presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a fin de fundamentar la disidencia parcial al proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, expediente 138-S.-15, en virtud del cual se plantea presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de envases vacíos de fitosanitarios.

Los aspectos en disidencia son los siguientes:

No se mencionan en el proyecto de que los residuos fitosanitarios son peligrosos categoría Y4 en función a lo normado por la ley 24.051 y la ley 23.922 que adhirió al Convenio Internacional de Basilea.

Las sustancias fitosanitarias en general están consideradas como sustancias peligrosas y por ello, los residuos que contienen fitosanitarios también.

Para ello, la Nación dispone de la ley 24.051 para regular su gestión y tratamiento, y que la mayoría de las provincias adhieren, la Provincia de Buenos Aires, dispone de la ley 11.720, y la Ciudad de Buenos Aires con su ley 2.214, controlan la gestión de estos residuos de envases de manera muy similares.

La corriente de desecho “Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos” está citada en la legislación mencionada y en el mismo convenio de Basilea.

La legislación vigente ya tiene previsto para su cumplimiento que para la gestión de estos residuos deban confeccionarse manifiestos de transporte y tratamiento, que juntamente con los registros que deben presentarse bajo declaración jurada, dispone de un sistema de trazabilidad de los residuos.

Para Nación incluso la categoría Y4 está subdividida en Nación (sistema SIMEL) en 27 subcategorías dependiendo de los constituyentes del fitosanitario. Pudiendo discriminar las diferentes peligrosidades de los residuos fitosanitarios.

Las normas vigentes fijan el principio de la responsabilidad llamada “de la cuna a la tumba” de estos residuos, generando responsabilidades compartidas entre los intervinientes en la cadena de gestión, generador, transportista, tratador, y disposición final. Pudiéndose para su incumplimiento aplicar sanciones administrativas y/o penales.

En el artículo 7° dice que hay dos tipos de envases, los que tienen en sustancias solubles en agua, y que puede eliminarse por lavado según la norma ISO 12069, y los restantes no miscibles. Pero omite mencionar que estos últimos deben seguir siendo gestionados como residuos peligrosos de acuerdo la ley 24.051 o normas similares dictadas en cada jurisdicción.

Tampoco se menciona que el tránsito interjurisdiccional de estos residuos debe realizarse con manifiestos de transporte nacional en cumplimiento de la ley 24.051.

Parecería que de no mencionar en este proyecto las normas vigentes, se estaría legislando sobre un mismo objeto nominándolo de diferente manera por otra ley.

Araceli Ferreyra. – Silvia Horne.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería, al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, teniendo a la vista los proyectos de ley del señor diputado Casañas; de los señores diputados Binner, Troiano, Massó, Duré,

Cousinet y Ciciliani y de los señores diputados Olivares, Monfort, Gutiérrez y Borsani; luego de su análisis resuelven despacharlo favorablemente.

José I. De Mendiguren.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano, y de Agricultura y Ganadería han considerado el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establecen los presupuestos mínimos de envases de fitosanitarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESUPUESTOS MÍNIMOS ENVASES DE AGROQUÍMICOS FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

Alcances y definiciones

Artículo 1° – La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de agroquímicos, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.

Art. 2° – Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los envases vacíos de agroquímicos utilizados en el territorio nacional, los que deberán ingresar a un Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Agroquímicos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el articulado siguiente.

Art. 3° – Son objetivos de la presente ley:

- a) Que la gestión integral de los envases vacíos sea efectuada de un modo que no afecte a la salud de las personas ni al ambiente;
- b) Asegurar que el material recuperado de los envases que hayan contenido agroquímicos no sea empleado en usos que puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente;
- c) Mejorar la eficacia de la gestión, considerando las estructuras y métodos preexistentes en cada jurisdicción, de conformidad con el principio de progresividad;
- d) Dinamizar el procedimiento administrativo para el registro y autorización de los sujetos comprendidos en la presente ley;
- e) Establecer y definir las diferentes etapas y eslabones comprendidos en la gestión integral de los envases de agroquímicos.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

Aplicador: toda persona física o jurídica, pública o privada que aplique o libere al ambiente productos fitosanitarios.

Centro de almacenamiento transitorio (CAT): aquella instalación que se utilice para recepcionar, acondicionar, acopiar y derivar los envases vacíos de fitosanitarios a los canales de valorización o disposición final y que cumplan con las condiciones y requisitos de seguridad señalados en la presente ley.

Comercializador: toda persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

Agroquímicos: cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvante, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Gestión integral de envases vacíos de agroquímicos: conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de envases vacíos de agroquímicos, con el objetivo de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población, atendiendo a los objetivos y jerarquía de opciones de la presente ley, desde la comercialización, producción, generación, almacenamiento transitorio, transporte y tratamiento, hasta su disposición final o utilización como insumo de otro proceso productivo.

Mejor práctica de gestión disponible (MPGD): alternativa más eficaz y avanzada de gestión de envases frente a determinado contexto, que incluya las particularidades de la jurisdicción correspondiente, tipos de productores agropecuarios, el tipo de envase, su composición y el agroquímico contenido, entre otros. La MPGD deberá demostrar la capacidad práctica, económica, social y ambiental de determinadas técnicas de gestión para cumplir con los objetivos y la jerarquía de opciones establecidas en la presente ley.

Operador: toda persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes para modificar las características físicas y/o la composición química de cualquier envase vacío de agroquímico, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos tóxico o se lo haga susceptible de recuperación o más seguro para su transporte o disposición final.

Registrante: toda persona física o jurídica que haya obtenido el certificado de uso y comercialización de un agroquímico debidamente inscrito en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), según lo establecido en la normativa vigente.

Residuo: agroquímico remanente en el envase una vez vaciado el contenido del mismo.

Transportista de envases vacíos de agroquímicos: persona física o jurídica autorizada por la autoridad competente para realizar el transporte de envases de agroquímicos desde el usuario o aplicador hasta el centro de almacenamiento transitorio (CAT).

Transportista autorizado: toda persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes a cargo del cumplimiento de la normativa referida al régimen de residuos peligrosos de cada jurisdicción, para realizar el transporte de los envases vacíos de agroquímicos desde el centro de almacenamiento transitorio (CAT) hacia el operador y/o desde éste a la industria que cumpla con los requisitos de seguridad que aquéllas dispongan.

Usuario: toda persona física o jurídica que adquiera productos agroquímicos para la actividad agropecuaria y como consecuencia de ello, genere y sea tenedor de envases vacíos de agroquímico.

Art. 5° – De conformidad con lo establecido por la Ley General del Ambiente, 25.675, y a los efectos de esta ley y de una producción agrícola sustentable, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) *Responsabilidad extendida y compartida*: entendida como el deber de cada uno de los registrantes de responsabilizarse objetivamente por la gestión integral y su financiamiento, respecto a los envases contenedores de los productos agroquímicos puestos por ellos en el mercado nacional y sus consecuentes envases vacíos. En el cumplimiento de dicho deber, se deberán tener en cuenta el ciclo de vida del envase y el respeto por la jerarquía de opciones. Dicha responsabilidad será compartida con los restantes eslabones de la cadena de gestión en la medida de las obligaciones específicas que les impone la presente ley;
- b) *Interjurisdiccionalidad*: a los efectos de esta ley, las autoridades competentes promoverán acuerdos entre las distintas provincias para el movimiento interjurisdiccional de envases vacíos de agroquímicos;
- c) *Simplificación de procedimientos*: para los procedimientos de registros y autorizaciones derivados de la presente ley, las autoridades competentes y la autoridad de aplicación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer mecanismos de simplificación procedimental razonables.

Art. 6° – Se establece la siguiente jerarquía de opciones para la gestión integral de envases vacíos de agroquímicos:

- a) Prevención en la generación;
- b) Reutilización;
- c) Reciclado;

- d) Valorización;
- e) Disposición final.

La opción de reutilización sólo tendrá lugar en aquellos casos que establezca la reglamentación.

La elección de una opción de gestión jerárquicamente inferior deberá contemplar las MPGD.

Art. 7° – Queda prohibida toda acción que implique abandono, vertido, quema y/o enterramiento de envases vacíos de agroquímicos en todo el territorio nacional, como así también su lavado o vertido de sus residuos en cursos y/o fuentes de agua. Del mismo modo que la comercialización y/o entrega de envases a personas jurídicas por fuera del sistema autorizado, sin perjuicio de las demás restricciones que imponga esta norma.

Art. 8° – Queda prohibido el uso del material recuperado para elaborar cualquier tipo de productos que, por su utilización o naturaleza, puedan implicar riesgos para la salud humana o animal, o tener efectos negativos sobre el ambiente. La autoridad de aplicación definirá los usos prohibidos del material valorizado o reciclado procedente de la aplicación de la presente.

Asimismo notificará a registrantes, operadores y titulares de centros de almacenamiento transitorio sobre directrices vigentes referidas a la gestión de envases de agroquímicos que contengan sustancias incluidas en convenios internacionales ratificados por nuestro país. Especialmente lo referido a su transporte, disposición final, operaciones de eliminación y restricciones para su recuperación, reciclado, regeneración, reutilización directa o usos alternativos.

CAPÍTULO II

Del sistema de gestión integral de envases vacíos de agroquímicos

Art. 9° – Son objetivos del Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Agroquímicos:

- a) Formular procedimientos de gestión integral de los envases vacíos de agroquímicos a fin de lograr la mayor eficiencia en su recolección;
- b) Determinar procedimientos específicos pudiendo incluir incentivos económicos que aseguren la devolución de los envases vacíos por parte del usuario. A tal fin podrá condicionar la venta de agroquímicos a aquellos usuarios que no realizaran su devolución;
- c) Considerar la adopción de formas asociativas de los registrantes a los fines de optimizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- d) Establecer la logística general para la gestión integral de los envases vacíos de fitosanitarios;
- e) Garantizar la trazabilidad y el control tanto de los envases vacíos de agroquímicos como de los procesos del sistema;

- f) Adecuarse a las particularidades de cada región productiva y tipo de usuario con el fin de asegurarle eficiencia y seguridad al sistema;
- g) Garantizar el correcto tratamiento de los envases vacíos de agroquímicos;
- h) Facilitar e impulsar el desarrollo de capacidades en cada uno de los eslabones de la cadena con el fin de adecuar y mejorar la calidad de vida de cada uno de los procesos intervinientes hasta el destino final de los envases vacíos de agroquímicos;
- i) Proponer, gestionar y difundir programas y mecanismos de concientización y capacitación en el manejo adecuado de los envases vacíos de fitosanitarios. En caso de existir una MPGD aplicable a cualquier etapa del sistema, el registrante deberá presentarla a la autoridad competente para su aprobación.

Art. 10. – Establézcase el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Agroquímicos en el marco del régimen dispuesto por la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción, con las particularidades señaladas en los artículos 15 a 33 de la presente ley.

El Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Agroquímicos se articulará en cuatro (4) etapas:

- a) Del comercializador al usuario;
- b) Del usuario al centro de almacenamiento transitorio (CAT);
- c) Del centro de almacenamiento transitorio (CAT) al operador;
- d) Del operador a la industria, cuando corresponda.

Art. 11. – La formulación, operación y mantenimiento del sistema será de directa responsabilidad de los registrantes de acuerdo a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan a otros sujetos alcanzados por esta norma.

El plazo establecido para la formulación y presentación del sistema será de noventa (90) días corridos a partir de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Desde la aprobación del sistema, los registrantes tendrán doscientos setenta (270) días corridos para adecuar su gestión a los lineamientos del mismo. Vendido este plazo no podrán comercializar sus productos hasta tanto no se ajusten a lo establecido.

Art. 12. – Los envases vacíos de agroquímicos sólo podrán gestionarse mediante los canales establecidos por el Sistema de Gestión Integral de Envases Vacíos de Agroquímicos, una vez aprobado por la autoridad competente.

De las obligaciones de comerciantes de envases vacíos de agroquímicos

Art. 13. – La venta de productos agroquímicos sólo podrá hacerse mediante la presentación de una receta de prescripción emitida por un profesional universitario con actividad reservada al título, en el uso y manejo de

fitosanitarios, matriculado y habilitado en la jurisdicción correspondiente. Los datos de la receta deberán incluir la información necesaria a fin de ser funcional al Sistema Nacional de Trazabilidad, dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 14. – Los envases de agroquímicos que se comercialicen deberán llevar una etiqueta que deberá incluir, de manera clara y legible:

– Nombre comercial del producto, nombre y dirección del registrante, responsable técnico y porcentaje del ingrediente o principio activo, contenido neto, tipo de acción y cultivos para el cual ha sido aprobado.

– Fecha de vencimiento e identificación del lote o lote y serie del producto en números o en letras de fácil visualización y lectura.

– Recomendaciones de tratamiento y disposición final de los envases vacíos y/o productos remanentes según lo determinado por la normativa específica.

De las obligaciones de los usuarios y aplicadores de agroquímicos

Art. 15. – Tanto usuarios como aplicadores de agroquímicos deberán inscribirse como generadores en los registros previstos en la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción, cumplimentando todos los requisitos y disposiciones allí establecidos, incluida la documentación requerida para la trazabilidad de los envases de agroquímicos en las etapas siguientes, hasta su disposición final o reutilización.

Art. 16. – Vaciando un envase contenedor de agroquímicos, el usuario y aplicador serán objetivamente responsables de garantizar el procedimiento de reducción de residuos, según lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Art. 17. – El usuario y/o aplicador están obligados a someter a los envases vacíos de agroquímicos a la técnica de triple lavado o lavado a presión, a inutilizarlos mediante perforación, y a disponerlos compactados de manera tal que faciliten su manipulación y traslado. La autoridad competente podrá recomendar técnicas superadoras para la disminución de riesgo de manejo de los envases vacíos de agroquímicos.

De las obligaciones de transportistas de envases vacíos de agroquímicos desde el usuario y/o aplicador hacia los centros de almacenamiento provisorio (CAT)

Art. 18. – Créase el Registro de Transportistas de Envases Vacíos de Agroquímicos, en el marco de la autoridad competente a cargo de la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción.

Los transportistas deberán completar su inscripción en dicho registro en forma anual acreditando datos identificatorios del titular prestador del servicio y domicilio legal, listado de vehículos a ser utilizados, póliza de seguros, prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte, y todo

otro requisito que la autoridad competente considere conveniente.

Art. 19. – Sólo podrá recibir envases vacíos de agroquímicos del usuario y/o aplicador si los mismos vienen acompañados del manifiesto referido en la normativa de residuos peligrosos de cada jurisdicción, y toda otra documentación requerida por la autoridad competente a los fines de cumplir los objetivos del Sistema Nacional de Trazabilidad dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 20. – Los envases vacíos de agroquímicos serán entregados, en su totalidad y solamente, a los centros de almacenamiento transitorio (CAT) autorizados que el usuario y/o aplicador hubieran indicado en la documentación correspondiente.

Art. 21. – Si por situación especial o emergencia los envases vacíos de agroquímicos no pudieran ser entregados al centro de almacenamiento transitorio (CAT) previsto en la documentación, el transportista deberá devolverlos al usuario y/o aplicador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación en el menor tiempo posible.

Art. 22. – El transportista tiene terminantemente prohibido:

– Mezclar envases vacíos de agroquímicos con residuos o sustancias no peligrosas.

– Almacenar envases vacíos de agroquímicos por un período mayor de diez (10) días.

– Transportar, transferir o entregar envases vacíos de agroquímicos cuya etiqueta o identificación no cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 14 de la presente ley.

– Aceptar envases vacíos de agroquímicos cuya recepción no esté asegurada por centro de almacenamiento transitorio (CAT).

En caso de ser necesario, las autoridades competentes de cada provincia establecerán mediante acuerdos las rutas de circulación habilitadas para el transporte interjurisdiccional de envases vacíos de agroquímicos desde los usuarios y/o aplicadores hacia los centros de almacenamiento transitorio (CAT).

De las obligaciones de los titulares de centros de almacenamiento transitorio (CAT)

Art. 23. – Los CAT serán responsabilidad de los registrantes, podrán ser de gestión privada o mixta, y deberán inscribirse en los registros previstos en la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de su jurisdicción.

Art. 24. – Deberán ubicarse en zonas industriales y/o zonas rurales, alejados no menos de 500 metros de establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación, cursos de agua o depósitos utilizados para el abastecimiento de agua. No podrán establecerse en zonas inundables.

Art. 25. – Sus instalaciones deberán cumplir con requisitos de seguridad que prevengan cualquier riesgo

para la salud humana o animal, o efectos negativos sobre el ambiente.

En forma previa a su habilitación deberá presentar un estudio de impacto ambiental ante la autoridad competente, la cual emitirá una declaración de impacto ambiental, fundamentando su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

Art. 26. – Sólo se recibirán envases vacíos de agroquímicos si los mismos vienen acompañados del manifiesto referido en la normativa de residuos peligrosos de cada jurisdicción, y la documentación requerida por la autoridad competente a los fines de cumplir los objetivos del Sistema Nacional de Trazabilidad dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 27. – El almacenamiento de envases vacíos de agroquímicos en los CAT no podrá superar los seis (6) meses.

Art. 28. – Los envases serán derivados desde los CAT a los operadores para su valorización o disposición final, según corresponda, mediante transportista autorizado, de acuerdo a la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción.

Las autoridades competentes establecerán toda otra normativa complementaria.

De las obligaciones de operadores de envases vacíos de agroquímicos

Art. 29. – Deberán cumplimentar los requisitos y disposiciones señaladas en la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción.

De la utilización de envases vacíos de agroquímicos como insumo de procesos productivos

Art. 30. – La autoridad nacional de aplicación establecerá, en base a la toxicidad de los productos que hayan contenido los envases vacíos de agroquímicos, los casos en que los mismos podrán ser utilizados como insumos de otros procesos productivos, según lo señalado en el artículo 8° de la presente ley.

En estos casos, el registrante deberá informar a la autoridad competente el destino o uso que se les dará. Por su parte, quienes lo utilizarán deberán presentar ante dicha autoridad una memoria técnica de su uso en los procesos productivos fijando expresamente el porcentaje de reutilización de los mismos.

Art. 31. – Los operadores de envases vacíos de agroquímicos que se utilicen como materia prima de un proceso productivo podrán recibirlos sólo a condición de que estén acompañados del manifiesto referido en la normativa de residuos peligrosos de cada jurisdicción, y la documentación requerida por la autoridad competente a los fines de cumplir los objetivos del Sistema Nacional de Trazabilidad dispuesto en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 32. – Los envases vacíos de agroquímicos que se utilicen como materia prima de un proceso productivo sólo perderán su característica de peligrosidad

cuando egresen del establecimiento del operador con la documentación fehaciente de haber sido adquiridos por un tercero para ser utilizados como insumos según los procesos denunciados.

Art. 33. – En caso de no haber sido utilizados para los fines que fueron adquiridos se aplicarán las sanciones previstas en la presente ley. El transporte de los mismos se considerará alcanzado dentro de las disposiciones establecidas por la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción.

CAPÍTULO III

De la autoridad de aplicación y las autoridades competentes

Art. 34. – El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, juntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Art. 35. – La autoridad de aplicación deberá:

- a) Dictar las normas complementarias que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley;
- b) Concientizar a los distintos actores sobre la necesidad de acciones de capacitación en cada etapa del sistema;
- c) Colaborar con el control y la fiscalización para que la gestión integral de envases vacíos de agroquímicos se realice en condiciones que cumplan con las disposiciones que la legislación y la reglamentación que en su consecuencia se dicten, establezcan;
- d) Promover el establecimiento de mecanismos que aseguren la trazabilidad de los envases vacíos de agroquímicos durante toda la cadena del sistema de gestión propuesto;
- e) Recibir y registrar toda la información de las autoridades competentes referida a la implementación y el cumplimiento de la presente ley;
- f) Dirimir en caso de controversias, velando por la aplicación eficaz del principio de interjurisdiccionalidad;
- g) Crear un registro de MPGD con la información que le provean las autoridades competentes;
- h) Promover en el ámbito del COFEMA la coordinación de directrices comunes para la aprobación y fiscalización de los sistemas de gestión integral de envases vacíos de agroquímicos.

Art. 36. – La autoridad de aplicación será asistida por un consejo consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley. Dicho consejo estará integrado por un representante titular y un representante alterno por cada uno de los siguientes organismos públicos:

- a) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- b) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación;
- c) Comisión Federal Fitosanitaria (CFF);
- d) Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- e) Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI);
- f) Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA);
- g) Ministerio de Salud;
- h) Consejo Federal Agropecuario (CFA);
- i) Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

La autoridad de aplicación invitará a integrar el consejo consultivo a un representante de las cámaras que nucleen a los registrantes, y a las distintas entidades de productores, usuarios y aplicadores.

Asimismo, invitará a participar de las reuniones a instituciones públicas o privadas vinculadas a la temática de la presente ley.

Art. 37. – Serán autoridades competentes los organismos a cargo de la normativa referida a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción, juntamente con las que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Art. 38. – Las autoridades competentes deberán:

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de la presente ley;
- b) Recibir y autorizar los sistemas de gestión presentados por los registrantes;
- c) Fiscalizar los sistemas integrales de gestión de envases de fitosanitarios;
- d) Evaluar la posibilidad de unificar los sistemas de gestión, teniendo en cuenta su integración con otros, tendiendo a la conformación de sistemas integrados bajo criterios de objetividad;
- e) Promover la creación de ámbitos territoriales regionalizados a los efectos de maximizar la eficiencia en el cumplimiento de la presente ley, mancomunando regionalmente los esfuerzos de implementación y control;
- f) Instar los mecanismos para que los registrantes cumplan con su obligación de informar a la sociedad en su conjunto;
- g) Presentar a la autoridad de aplicación anualmente un informe que acredite la gestión de envases implementada en sus respectivas jurisdicciones, así como los datos cuantitativos para evaluar el cumplimiento de la ley;
- h) Respetar los principios de interjurisdiccionalidad y simplificación de procedimientos;

- i) Recibir, aprobar o rechazar las MPGD;
- j) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de los mecanismos dispuestos en el Sistema Nacional de Trazabilidad durante toda la cadena del sistema de gestión propuesto.

CAPÍTULO IV

Trazabilidad

Art. 39. – Créase el Sistema Único de Trazabilidad. El mismo tendrá por objeto el monitoreo permanente de los sistemas de gestión con los alcances que establezca la reglamentación de la presente ley y deberá armonizarse con lo dispuesto por los registros creados y/o a crearse para cuestiones afines a la presente.

CAPÍTULO V

Sanciones

Art. 40. – Las autoridades competentes deberán sancionar el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las normativas reglamentarias que en su consecuencia se dicten. La sanción, según gravedad, reincidencia y naturaleza, podrá ser:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecunaria entre trescientos (300) y diez mil (10.000) sueldos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión de la actividad treinta (30) días hasta un año, atendiendo las circunstancias del caso;
- d) Clausura temporaria o permanente, total o parcial;
- e) Obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumaria que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 41. – En los casos de reincidencia, las sanciones previstas en el artículo precedente podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias cometidas. Se considerará reincidente al que, dentro del término de cinco (5) años anteriores a la fecha de comisión de infracción, haya sido sancionado por otra infracción similar.

Art. 42. – Cuando el infractor fuere una persona jurídica, sus socios y miembros serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, junto con sus directores, administradores y/o gerentes.

Art. 43. – Los fondos percibidos en conceptos de multas a que se refiere el artículo 25 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la presente ley.

A tal efecto, las autoridades competentes podrán destinarlos al Fondo de Compensación Ambiental creado por artículo 34 de la Ley General del Ambiente, 25.675.

Art. 44. – Las acciones para imponer sanción por infracciones a la presente ley y sus normas reglamentarias, prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción. En el caso de faltas continuadas, a los cinco años desde la comisión de la última infracción.

Art. 45. – La sanción se extingue por la prescripción, a los cinco años a contar desde que el acto administrativo sancionatorio haya adquirido firmeza.

Art. 46. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a sesenta días de su sanción.

Art. 47. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de agosto de 2016.

Graciela Cousinet. – Federico A. Massó.

INFORME

Honorable Cámara:

Buena parte de la producción agropecuaria actual de nuestro país requiere un uso cada vez más intensivo y extendido de agroquímicos, principalmente los destinados a atacar insectos y “malezas” que inciden en los cultivos, en su mayoría productos de reconocida toxicidad. La gestión de los envases vacíos de estos productos representa un problema sanitario de escala importante, ya que en la actualidad la mayoría son arrojados en basurales o arroyos, enterrados, quemados o, lo que es peor, utilizados para recolección de agua para animales u otros usos domésticos. Según un estudio del sector privado, sólo en la campaña de 2011 se usaron más de 17 millones de envases de agroquímicos –unas 13 mil toneladas de plástico– más de la mitad correspondieron a bidones de 20 litros. De allí que reconocemos la urgencia e importancia de sancionar una regulación de carácter nacional en este sentido.

En la actualidad, los envases vacíos de agroquímicos están incluidos en la normativa correspondiente a la gestión de residuos peligrosos de cada jurisdicción, ya que expresamente están mencionados en el anexo I (categoría Y3) de la ley 24.051, homologado en todo el territorio de nuestro país. La mayoría de las provincias, excepto Buenos Aires, Chaco, Neuquén, Río Negro, Salta, Santa Fe, Santa Cruz, Tierra Del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran adheridas a esta ley 24.051, de residuos peligrosos.

Algunas provincias establecieron normas específicas para la gestión de envases de agroquímicos, manteniéndolos dentro del régimen de residuos peligrosos: Buenos Aires, Chaco, La Rioja, Salta, San Luis. Otras los mantienen, salvo que sean sometidos al sistema de triple lavado o lavado a presión dispuesto en la norma IRAM 12069.

Es importante destacar que los materiales plásticos con que se fabrican los envases de agroquímicos son muy versátiles y resistentes, pero no inertes: “pueden interaccionar con los productos permitiendo la permeabilidad de gases, aromas u olores, sorbiendo componentes del producto en contacto, o cediendo sustancias del material plástico hacia el producto (migración). La magnitud de las interacciones depende de muchos factores como tiempo de contacto, temperatura, afinidad química, morfología del material plástico, formulación del producto, etcétera”. (INTI-Plásticos. Recomendaciones presentadas en la Reunión Nacional de Gestión de Envases de Agroquímicos, convocada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Sindicatura General de la Nación, junio de 2014).

Por eso corresponde señalar que, si bien el triple lavado es una técnica que disminuye el riesgo del manejo de los envases vacíos de agroquímicos, no es correcto afirmar que la miscibilidad en agua del producto que contuvieron es cualidad suficiente a la hora de modificar su condición de peligrosidad, o disminuirla de manera tal que justifique por sí solo su exclusión del régimen normativo que actualmente los rige. Además, los procesos de reciclado del plástico de los envases vacíos de agroquímicos no implican operaciones que puedan garantizar *per se* la eliminación de las propiedades nocivas del material. Por ejemplo, los envases de agroquímicos clasificados con banda roja (peligro tóxico o muy tóxico) actualmente tienen como único destino final su destrucción, el triple lavado puede reducir el riesgo para su manipulación, pero de ninguna manera modifica su peligrosidad.

Si bien el artículo 1° del expediente 138-S.-15 señala que los presupuestos mínimos para la gestión de los envases vacíos de agroquímicos se establecen “en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada”, las disposiciones que plantea los aleja de la normativa de residuos peligrosos vigente en las distintas jurisdicciones.

La alternativa que presentamos mantiene buena parte de las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo, aunque ratifica claramente la permanencia del Sistema de Gestión de Envases Vacíos de Agroquímicos en el marco normativo de la gestión de residuos peligrosos. Con la salvedad de flexibilizar los requisitos solicitados a los transportistas que deberán trasladar los envases desde los usuarios y/o aplicadores hasta los centros de almacenamiento transitorios (CAT). De manera de poder facilitar a los productores el cumplimiento de las disposiciones, fomentando la permanencia de los envases dentro del sistema. Para el resto del proceso se mantienen todos los instrumentos, documentación y disposiciones vigentes para la gestión de residuos peligrosos, con especial énfasis en aquellos que permitan cumplir con el sistema de trazabilidad y normas básicas de seguridad.

Se amplían y detallan los lineamientos y obligaciones para todos los sujetos involucrados en las distintas etapas del sistema, considerando la fase de comercialización y reciclado, ausentes en la propuesta del Ejecutivo. Dado que serán los registrantes, es decir, las empresas que ponen estos productos en el mercado, los responsables de formular los distintos sistemas de gestión en las diferentes provincias, se consideró conveniente señalar expresamente un piso de obligaciones y lineamientos comunes en todo el territorio, que deberán considerar las autoridades locales al momento de su aprobación.

Ratifica la facultad de cada jurisdicción de decidir respecto al ingreso y transporte de residuos peligrosos, dispuesta en varios casos en su propia Constitución, aunque destaca la importancia de promover acuerdos interjurisdiccionales para facilitar la gestión de los envases.

Reafirma a los ámbitos de mayor rango en materia ambiental, tanto a nivel nacional como local, responsables de la aplicación de la normativa vigente para residuos peligrosos en su respectiva jurisdicción, como autoridades de aplicación y competente, según corresponda, de la presente ley. Incorpora en el consejo consultivo a representantes de las entidades de productores, usuarios y aplicadores, ausentes en el proyecto del Poder Ejecutivo.

En la fase de comercialización se plantea la obligación de contar con la información básica del producto, indispensable para iniciar todo el proceso del sistema de trazabilidad, indispensable para determinar la disposición final o recuperación de los envases. Como contenidos mínimos en receta agronómica y etiqueta del producto se tomaron los contenidos presentes en el proyecto de Ley de elaboración, registro, comercialización y control de productos fitosanitarios, que lograra media sanción en esta Cámara, actualmente en debate en el Senado.

Para los requisitos de los centros de almacenamiento transitorio (CAT) se incluye la presentación de estudio de impacto ambiental previo a su habilitación, y otras disposiciones contenidas en la resolución 40/14 (OPDS) de la provincia de Buenos Aires, específica para la gestión de envases de agroquímicos. Para la utilización de envases vacíos de agroquímicos como insumo de procesos productivos se consideró el decreto 806/97, reglamentario de la ley 11.720, de residuos especiales de la provincia de Buenos Aires, que especifica los alcances del régimen en estos casos particulares.

Como se aprecia, las modificaciones al proyecto original son sustanciales y de vital importancia, por tal motivo, solicitamos a diputados y diputadas que nos acompañen en la aprobación del presente dictamen.

Graciela Cousinet. – Federico A. Massó.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Industria, de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Agricultura y Ganadería, han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, expediente 138-S.-2015, estableciendo los presupuestos mínimos de protección ambiental, para la gestión de envases vacíos de fitosanitarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 18 de agosto de 2016.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

A partir del enorme desarrollo que han tenido los agronegocios en la Argentina se han agravado los problemas sociales y ambientales derivados de los mismos. Particularmente esos negocios, de carácter más vinculado a la especulación financiera que a las necesidades de alimentación de la población, han sido a través del cultivo de soja. La utilización de semillas genéticamente modificadas para soportar un alto uso de pesticidas ha provocado una gran cantidad de problemas ambientales que afectan a la población, a la flora y fauna de las zonas cercanas a los cultivos. Esto debería ser parte de una política integral de cuidado del ambiente y de un debate amplio sobre la conveniencia o no de la utilización de estos productos, y sobre los monopolios productores de semillas y agroquímicos que son los grandes ganadores de este sistema productivo.

Pero el proyecto en debate no aborda este problema y se limita sólo al problema que generan los envases vacíos de los agroquímicos, que por sus cantidades son realmente un problema que necesita una respuesta y abordar una solución. No vemos que este proyecto sea el camino hacia esa solución.

Hay que tener en cuenta que el Senado de la provincia de Buenos Aires acaba de dar media sanción a un proyecto de ley que permite, por ejemplo, la fumigación terrestre de productos clase III (poco peligrosos) y clase IV hasta a 10 metros del límite urbano, lo cual constituye un retroceso con respecto a la jurisprudencia existente sobre las fumigaciones cercanas a la población.

El proyecto originado en el Poder Ejecutivo del gobierno anterior es un proyecto lleno de ambigüedades e indefiniciones, un verdadero cheque en blanco para el gobierno actual que a través de su reglamentación puede seguir beneficiando a los grupos exportadores y a la industria de agroquímicos, como ya lo hizo en el primer caso con el levantamiento de retenciones.

El proyecto tampoco aborda el problema que implica para los trabajadores del campo la manipulación de los agroquímicos ni sus envases, ni las condiciones para

aquellos que tendrán las tareas que implique el manejo que se propone. Deben incluirse cláusulas de insalubridad en todos los convenios colectivos de trabajo de aquellas personas que manipulen agroquímicos, como también para los que realicen las tareas de gestión de envases vacíos, y formularse un plan de emergencia sanitaria que atienda los casos de contaminación.

Por último, el proyecto del Ejecutivo elimina el carácter de residuos peligrosos a los envases de agroquímicos.

Creemos que debe ser el Estado el que asuma el conjunto de las acciones para el transporte, tratamiento y disposición final de los envases en un sistema íntegramente financiado por una tasa que deben pagar la industria de agroquímicos, los grandes comercializadores y los grandes productores que los utilizan. De esta manera, el Estado se hace responsable de garantizar que estos envases no producirán un agravamiento de los daños ambientales que ya producen los agroquímicos, que se respetarán las condiciones de seguridad para los trabajadores que deberían estar bajo convenios colectivos de trabajo especiales por la insalubridad de la tarea, que el transporte de los envases se realizará en vehículos adecuados, que el triple lavado se hará en lugares acordes y con posterior tratamiento del agua utilizada, que los lugares de disposición final de los envases serán compatibles con el ambiente y la salud de la población.

Dejar estas tareas en manos de quienes buscan siempre mejorar las tasas de ganancias, sin dudas, provocará una gestión que busque el menor costo posible, lo que pone claramente en cuestión los requerimientos ambientales adecuados.

Complementariamente, planteamos la conformación de una comisión de control para garantizar que se cumplan los objetivos antes mencionados. En esa comisión deben estar especialistas de las universidades nacionales, del INTA, INTI y representantes de las organizaciones ambientalistas y luchadores en defensa del ambiente y la salud de la población.

Sostenemos que el Estado nacional debe presentar un plan de gestión e invitar a que organismos, organizaciones y movimientos ambientalistas también puedan hacerlo, y someter las propuestas a una consulta popular o audiencias públicas de carácter vinculante, previo a un amplio debate sobre el tema.

Es claro que es necesario un amplio debate acerca de los intereses que están detrás de los agronegocios, que han avanzado a costa del desalojo de campesinos criollos, pueblos originarios, de la contaminación, que abarque el problema ambiental que genera la utilización de agroquímicos.

La población ya ha emitido sus propios dictámenes al respecto, luchando para evitar las fumigaciones en zonas urbanas, enfrentando los desalojos y los atropellos de los terratenientes, y recientemente hemos tenido el enorme triunfo de los vecinos de Malvinas Argentinas en la provincia de Córdoba contra el pulpo Monsanto.

Por todo esto es que proponemos a los señores diputados el acompañamiento del presente dictamen.

Pablo S. López